COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2019/2019

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2019/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 21 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a la que correspondió el número de folio 0315600018819, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud.** *"Solicito la siguiente información en su versión pública.*
>
> *1- Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2019.*
>
> *2- Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2018.*
>
> *3. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2017.*
>
> *4. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2016.*
>
> *5. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2015.*
>
> *6. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2014.*
>
> *7. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2013.*
>
> *8. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2012." (sic)*

II. Canalización de la solicitud. El 22 de mayo de 2019, el sujeto obligado canalizó la solicitud de información, a través del sistema electrónico INFOMEX, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, generándose el folio 0105000222019.

III. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 22 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> "Se informa al solicitante: Por lo que hace del conocimiento de este Instituto:
>
> 1- Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2019.
> No se ha llevado a cabo ninguna sesión.
> 2- Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2018.
> Una sesión el 18 de octubre de 2018, sin tema de sanciones.
> 3. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2017.
> Una sesión enero de 2017, sin tema de sanción.
> 4. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2016.
> SEDUVI
> 5. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2015.
> SEDUVI
> 6. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2014.
> SEDUVI
> 7. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2013.
> SEDUVI
> 8. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2012.
> SEDUVI
>
> De acuerdo con lo previsto por el artículo 44 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al 1 de 2019, quien detenta la Información es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; en consecuencia, se remite a ese sujeto obligado en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en

la Ciudad de México

[Se proporcionan los datos de contacto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda]
…" (sic)

El sujeto obligado acompañó a su respuesta el siguiente documento:

- Oficio ISCDF-DG-UT-2019-0277, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"…
Me refiero a la solicitud de información Pública, ingresada a esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0315600018819 relativa a:

[Se transcribe solicitud de información]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8 fracción ll y 87, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción ll; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

[Se transcriben los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones el Distrito Federal]

Se informa al solicitante: Por lo que hace del conocimiento de este Instituto:

1- Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2019.

No se ha llevado a cabo ninguna sesión.

2- Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2018.

Una sesión el 18 de octubre de 2018, sin tema de sanciones.

3. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2017.

Una sesión enero de 2017, sin tema de sanción.

4. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2016.

SEDUVI

5. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2015.

SEDUVI

6. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2014.

SEDUVI

7. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2013.

SEDUVI

8. Actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en 2012.

SEDUVI

De acuerdo con lo previsto por el artículo 44 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al 1 de 2019, quien detenta la Información es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; en consecuencia, se remite a ese sujeto obligado en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

[Se proporcionan los datos de contacto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda]
…”

IV. Presentación del recurso de revisión. El 29 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

> **3. Acto o resolución que recurre:** "No me proporcionaron la información bajo el argumento de que la tiene otro ente, sin embargo, en el Reglamento de Construcciones los artículos 42 y 45 mencionan que el Director de Instituto para la Seguridad de las Construcciones forma parte de la comisión de la que solicité información.
> Por lo tanto, solicitaría que hicieran una búsqueda exhaustiva y determinen si tienen la información o no en sus archivos y, de tenerla, que me la proporcionen como lo solicité en la solicitud de información que hice originalmente," (sic)
>
> **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: "**No me dieron la información"
>
> **7. Razones o motivos de inconformidad:** "No me dieron la información"

V. Admisión. El 3 de junio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 18 de julio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio ISCDF-DG-UT-2019-0376, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

> "…
> **Premisas clave del Agravio:**
>
> El motivo por la no entrega de las Actas solicitadas es porque no son generadas y en consecuencia no son detentadas por el sujeto obligado Instituto para la Seguridad de las Construcciones, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:
>
> **1.-** El hecho de formar parte de la Comisión, como lo prevé el artículo 44 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a saber bajo el esquema de diferenciación que se genera a partir del 02 de abril de 2019, cuando entra en vigor la reforma al ordenamiento invocado, conforme al siguiente cuadro.

Integración de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables

Antes de las Reformas del 02/04/2019		*Después de las Reformas del 02/04/2019*	
Presidente Titular	**Secretario Técnico**	**Presidente Titular**	**Secretarios Técnicos**
Secretario de Obras	Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda	Secretario de Obras y Servicios	- Secretario de Desarrollo Urbano y vivienda. - Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones
Presidente Suplente		**Presidente Suplente**	
Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones		El que designe el Presidente	

Si bien, el Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal forma parte de la Comisión, el punto de derecho a dilucidar es, cuál es su función en el órgano colegiado, esto es, de este Descentralizado.

Como Presidente Suplente, no tenía en sus funciones elaborar el acta de sesión, en la que pudiera, de ser el caso, acordar una sanción para algún auxiliar de la administración (Director Responsable de Obra, Corresponsable en Seguridad Estructural y otros)

La función de la Secretaría Técnica recae en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y acorde con el Manual de Funcionamiento de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en el Capítulo III De las Obligaciones y Atribuciones del Secretario Técnico, artículo 6 fracciones II y IV, dos de otras funciones son convocar a los integrantes de la Comisión a las sesiones ordinarias y extraordinarias, anexando el orden del día y elaborar el acta de cada una de las sesiones de la Comisión.

2.- Quien detenta el acta para, de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente. En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7, fracción XXVI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 42 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

3.- A partir de las reformas del 2 de abril de 2019 al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, como se observa en el cuadro desarrollado con anterioridad, el Director General de Instituto para la Seguridad de las Construcciones, es el Secretario Técnico cuando se presente un caso referente a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables en Seguridad Estructural.

El Manual de funcionamiento acorde con las reformas invocadas se encuentra en proceso de formulación y aprobación, de acuerdo con lo previsto por su Sexto Transitorio.

4. Como parte integrante de la Comisión si se tiene conocimiento de los asuntos a tratar, por ello, se dio respuesta, en esos términos, por conocimiento de la convocatoria, del orden del día y de la asistencia.

Respecto de las actas de 2012, como es de conocimiento del órgano garante, este Instituto contó con su primer techo presupuestal en 2013 que es cuando inicio el ejercicio de sus atribuciones, y año en que fue incorporado como sujeto obligado.

MARCO NORMATIVO:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

[Se transcribe el artículo 7, fracciones XXV y XXVI]

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

[Se transcriben los artículos 42, 43, 44, fracciones I y II, y 45]

Reformas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

[Se transcriben los artículos 44, fracción I, y sexto transitorio]

Manual de Funcionamiento de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, establece:

[Se transcriben artículos 1, 2, fracciones I y II, y 6, fracciones I, II, III y IV]

II. Agravio. Por lo expuesto resulta inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las consideraciones de hecho y derecho manifestadas.

Único.- Resulta inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, por los siguientes razonamientos:

- El órgano garante verificará la atribuciones expresas conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en término de lo previsto por los artículos 7 fracción XXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 42, 43, 44 fracción I y 45 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 44 fracción I y Sexto Transitorio de las Reformas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de abril de 2019; así como artículos 1, 2 fracción I, 6 fracciones II y IV del

Manual de Funcionamiento de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

- Este sujeto obligado no está obligado a detentar la información solicitada, conforme a la fundamentación invocada a lo largo del documento y el sujeto obligado competente, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a quien se remitió en los términos previstos por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión e Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

- Respecto de la entrada en vigor de las reformas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en específico del artículo 44 fracción I, que establece que existirán dos Secretarios Técnicos, para presentar los casos que les correspondan en el ámbito de su competencia; se precisa que del 01 de enero al 03 de junio de 2019, fecha límite para emitir respuesta a la solicitud de información folio 0315600018819, la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, no sesionó por lo que ni el sujeto obligado competente Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía información de ese órgano colegiado.

- Finalmente como parte del procedimiento y para mejor proveer, el órgano garante deberá allegarse de la respuesta que emitió con motivo de la remisión que llevó a cabo el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, del folio de cuenta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, acción que generó el folio 0105000222019. Asimismo, se tiene conocimiento que la Secretaría le proporcionó la información en versión pública; hecho con el cual asume la atribución para detentar la información requerida por el ahora recurrente.

III. Como pruebas se aportan:

1.- la instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que obra en el expediente del recurso de revisión número RR.IP.2019/2019, relativo a la solicitud de información pública número de folio 0315600018819.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

2.- Documental pública consistente en el formato de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio de la solicitud 0105000222019, solicitante (…) y nombre del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

3.- Documentales públicas consistentes en el oficio SEDUVI/DGAVCSJT/UT/4243/2019 de fecha 11 de junio de 2019, se emite respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública 0105000222019, a través del cual señala que la Subdirección de Seguimiento Urbano, firma en ausencia del Director de Gestión Urbana, adscritos a la Dirección General de Control y Administración Urbana y adjunta al mismo oficio la respuesta a su solicitud a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/3276/2019, se hace entrega de la información conforme a la búsqueda en los archivos de esa Dirección.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer, de forma específica con la prueba ofrecida en el numeral 3.

4.- Copia fotostática del Manual de Funcionamiento de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

Prueba que se relación con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

5.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer. …". (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

a. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000222019, cuyo sujeto obligado es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

b. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4243/2019, de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"…
En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000222019 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información con número de folio 0105000222019 dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda]

Así como el desahogó la prevención formulada, complementando la solicitud con la siguiente manifestación:

"*Respecto a la prevención que me hace el ente, hago las siguientes precisiones.*
Me refiero a la Comisión Dictaminador« de Sanciones prevista en los artículos 42 y 45 del Reglamento de Construcciones vigente.

Le informo que solicito en versión pública las actas y/o dictámenes de TODAS las sesiones que se hayan celebrado en los años que señale desde un principio en mi solicitud de información pública." (sic)

Me permito informarle que, la Subdirección de Seguimiento Urbano, firma en ausencia del Director de Gestión Urbana, adscritos a la Dirección General de Control y Administración Urbana se adjuntar al presente la respuesta a su solicitud a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03276/ 1019 en términos del archivo adjunto.

La Subdirección de Seguimiento Urbano, señala que la entrega se hará en **versión pública**, por lo que, en atención a los artículos 215, y 223 de Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Se transcriben los artículos 215 y 223]

Código Fiscal de la Ciudad de México

[Se transcribe artículo 249, fracción I]

Por lo anterior, a erecto de que le sean proporcionadas **269 páginas** en **versión pública**, tendrá que pagar **$661.74 (seiscientos sesenta y uno 74/100, M/N)**. Dicho lo anterior, una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en esta Unidad de Transparencia, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Planta Baja, CP 06700, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas.
…" (sic)

c. Oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03276/2019, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Director de Gestión Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por el que informa que se localizaron 42 sesiones de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, celebradas entre los años 2012 a 2019, que constan de 296 fojas. Asimismo, se informó que el costo de las 296 fojas en copia simple versión pública es de $661.74, y que una vez exhibido el recibo de pago, la información estará a disposición.

d. Copia del Manual de Funcionamiento de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

VI. Ampliación. El 15 de julio de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 19 de julio de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
>
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
>
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
>
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
>
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 22 de mayo del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 29 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 22 de mayo del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la declaración de incompetencia del sujeto obligado resulta fundada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, las actas en versión pública de todas las sesiones y resoluciones de la Comisión Dictaminadora de Sanciones que se hayan realizado en los años 2012 a 2019.

En respuesta el sujeto obligado declaró su incompetencia para conocer de lo solicitado, y remitió la solicitud a través del sistema INFOMEX a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Inconforme el particular presentó el recurso de revisón señalando que el sujeto obligado cuenta con atribucionesw normativas para proporcionar la información solicitada en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, requiriendo la búsqueda exhaustiva de la información.

En vía de alegatos el sujeto obligado defendió los términos de su respuesta y remitió las constancias de la gestión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud remitida, de la cual se advierte que dicha dependencia asumió total competencia y puso a disposición del particular la información de su interés previo pago de los derechos por concepto de reproducción.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0315600018819, que obra en el sistema INFOMEX, recurso de revisión y los alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> …
> **VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia** para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de **los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

- Advertida la notoria incompetencia dentro del periodo referido en el punto anterior, se comunicará dicha situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se trae por analogía), dispone lo siguiente:

> "**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
> …"

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Derivado de lo anterior, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para entregar los datos personales requeridos.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que si bien en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se advierte que el sujeto obligado o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda son competentes para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, considerando el Dictamen que formule la Comisión, se advierte que el Instituto recurrido se pronunció categóricamente dentro del término de tres días para declarar su incompetencia y realizó la remisión a que refiere la normatividad aplicable, teniendo como resultado que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda asumiera la competencia e incluso pusiera a disposición del particular la información de su inte´res previo pago de los derechos por concepto de reproducción.

De tal manera, se estima que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información considerando sus propias atribuciones y siguió el **procedimiento de búsqueda** previsto en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, c cumplió con lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto aconteció, ya que el sujeto obligado determinó **materialmente una incompetencia notoria**, atendiendo el requerimiento de información en el ámbito de sus atribuciones y remitió la solicitud de

información al sujeto obligado con quien tiene competencia concurrente, a saber la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ello a través del sistema electrónico Infomex, donde incluso ya se encuentra una respuesta favorable al particular, misma que no corresponde al presente estudio, motivo por el cual el agravio se determina **INFUNDADO.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG